

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de mayo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BIGURRARENA DALMA STEFANIA NOEMI C/ TITO ROcabado Pablo Reynaldo y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (CH-00301-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación arancelario interpuesto por los letrados de la parte actora el 6/04/2026 contra la sentencia definitiva del 1/04/2026.

II.- La resolución atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "Regular los honorarios de los abogados Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain en carácter de apoderados de la actora; los del abogado Luis Minieri, en carácter de apoderado del demandado; y los del abogado Gabriel Alejandro Savini, en carácter de apoderado de la citada en garantía, en la suma equivalente a 10 Jus para cada representación (en forma conjunta en el caso de los letrados de la parte actora), los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, con más el 40% por su doble actuación, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$9.525.000".

III.- Contra esta forma de resolver se alzan los letrados de la actora

fundando sus **agravios**.

Sostienen que la regulación resulta baja y arbitraria en tanto viola el art. 8 de la Ley 2212 ya que se aparta de los mínimos y máximos allí dispuestos y aplica directamente el mínimo legal de 10 JUS, lo que es incorrecto ya que aquel opera como piso y no como criterio rector.

Asimismo, entiende que la sentencia no contiene una adecuada valoración de las pautas del art. 6 de la ley arancelaria, en particular, no tiene en cuenta la extensión de la labor, el resultado favorable obtenido, le complejidad del proceso y la eficacia de la actuación profesional. Que existe una desproporción manifiesta ya que se ha tramitado un proceso ordinario completo, con demanda, contestaciones, prueba, pericia accidentológica, alegatos, sentencia favorable y que, sin embargo, se regula el mínimo absoluto, como si se tratara de una actuación de escasa entidad.

IV.- El traslado respectivo no es contestado.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia se advierte que los postulados esgrimidos por los apelantes resultan suficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, se corrobora que la magistrada de grado ha regulado a los quejosos, en conjunto, el mínimo de 10 JUS previstos en el art. 9 LA (con más el 40% por apoderamiento), exactamente igual que a los letrados de la parte demandada.

Se observa que en el caso de autos existe un monto base no discutido de \$ 9.525.000 y que no se han respetado los lineamientos del art. 8 de la ley 2212, en tanto lo regulado representa la suma de \$ 809.670 (valor JUS abril/26: \$ 80.967), esto es menos del 9% con lo cual no se respeta el mínimo del 11% previsto en la norma respectiva.

Además, y tal como señalan los apelantes, se trata de un proceso de conocimiento (daños y perjuicios), con producción de prueba y presentación de alegatos (tres etapas, art. 38 y 39 Ley de Aranceles), con resultado victorioso para la parte actora.

Ante ello, entiendo que corresponde receptor el recurso arancelario interpuesto, revocando la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora. Propongo, entonces, regular los honorarios de los abogados de la accionante, en conjunto, en el 17% sobre el monto base, con más el 40% por apoderamiento, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, su resultado y el mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión (art. 6, 7, 8, 38 y 39 LA). Sin costas por no haber mediado contradicción. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptor el recurso arancelario interpuesto, revocando la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora.

II) En consecuencia, regular los honorarios de los abogados de la accionante, Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en conjunto, en el 17% sobre el monto base, con más el 40% por

apoderamiento, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, su resultado y el mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión (art. 6, 7, 8, 38 y 39 LA).

III) Sin costas por no haber mediado contradicción.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.